



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CUAUTITLÁN, MÉXICO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
DE CUAUTITLÁN, MÉXICO
SEGUNDA SECRETARÍA

SENTENCIA DEFINITIVA.

Cuautitlán, México, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil diez (2010). Visto para resolver en definitiva el juicio radicado bajo el expediente número 1440/2007; relativo al juicio ORDINARIO MERCANTIL, promovido por el LIC. [REDACTED], Apoderado Legal de [REDACTED] en contra de la persona moral denominada [REDACTED], por conducto de su representante legal.

RESULTANDO.

1.- Que mediante escrito presentado el día catorce (14) de noviembre del año dos mil siete (2007); el LIC. [REDACTED], Apoderado Legal de [REDACTED] demandó de la persona moral denominada [REDACTED], el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A) Por declaración judicial el cumplimiento de contrato de compraventa mencionado en el capítulo de hechos del escrito inicial de demanda.

B) El pago de la cantidad de 419,872.30 DÓLARES AMERICANOS (CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS DÓLARES AMERICANOS CON 30/100 DLL.) cantidad que adeuda y ha dejado de cubrir mi representada y que se obtiene de sumar los montos totales de las 790 facturas fundatorias de la acción, mismas que amparan la mercancía que vendió mi representada y

recibida por la ahora demandada a su entera conformidad.

C) El pago de los intereses moratorios al tipo legal aplicable.

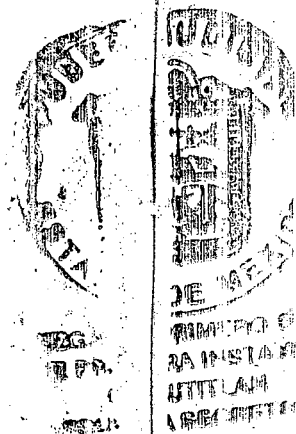
D) El pago de daños y perjuicios ocasionados con motivo del incumplimiento en el pago de las prestaciones reclamadas que deberán cuantificarse mediante la prueba pericial respectiva en la etapa procesal oportuna y que desde luego consisten en la privación de una ganancia lícita que mi representada debió haber percibido si la demanda hubiera dado cumplimiento al pago del adeudo.

E) El pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.

La parte actora, fundó su petición en los hechos vertidos en su escrito inicial de demanda, esencialmente en que [REDACTED]

[REDACTED] es una empresa constituida conforme a las leyes de la República Mexicana, cuyo objeto social es la compra, venta, exportación, importación, fabricación y transformación de espumas, cojines, empaques, fieltros y similares de poliuretano.

En cumplimiento a su objeto social, su representada y la ahora demandada celebraron contratos verbales de compraventa de material que fabrica, los cuales consistieron en que la parte accionante fabricaría los productos que se encuentran descritos y que amparan el valor de los importes de las 790 facturas anexadas a la presente demanda, productos que requería ésta y que recibió a su entera conformidad, formalizándose dichas ventas en las fechas de todas y cada una de las facturas que se describen en los hechos de su demanda y que se tienen por aquí reproducidos en obvio de repeticiones; señalando igualmente que el producto fue entregado a la empresa deudora, entregándole además las correspondientes facturas en las que se describen los productos objeto de la venta, la fecha de la operación y de entrega, los montos y conceptos, y que por la naturaleza de la operación, los originales fueron entregados a la empresa compradora, por lo que a la presente demanda se



2
19
acompañan copias al carbón.

Asimismo la parte actora señala que todas y cada una de las ventas fueron efectuadas por conducto de [REDACTED] quien desempeña el puesto de Programador de Control de Producción y [REDACTED] quien es el Gerente de Ventas en el área de exportación; personas que intervinieron, saben y les constan los hechos narrados en la presente demanda. Asimismo la parte demandante describe cada una de las facturas, fechas, concepto, e importe de las mismas.

Admitida a trámite la demanda, se realizó el emplazamiento respectivo,

CONSIDERANDO.

I.- De conformidad con los artículos 75 fracción I, 1090, 1091, 1092, 1093, 1094, y 1105 del Código de Comercio en vigor, ésta juzgadora resulta ser competente para conocer y resolver el asunto que nos ocupa, tomando en consideración que el domicilio del deudor se encuentra dentro del ámbito jurisdiccional de éste Tribunal.

II. Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1322, 1324 y 1325 del Código Mercantil antes invocado, se procede a realizar el estudio y valoración de las constancias existentes en autos con la finalidad de establecer la procedencia o improcedencia de la acción ejercitada, a la luz de los medios de convicción aportados por las partes y conforme lo establecido en el artículo 1194 del Código de Comercio, que a la letra dice: "El que afirma está obligado a probar. En consecuencia el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones".

A efecto de ver cumplido tal imperativo, la parte actora debe demostrar los elementos siguientes:

1.- La existencia de la relación comercial de la que derivan los derechos y obligaciones que sustentan en litigio.

2.- La exigibilidad de la obligación por parte del demandado en satisfacer el pago de las cantidades que constan en las facturas que exhibe como base de su acción y que según su dicho asciende a la suma de 419,872.30 USD. (CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS 30/100 USD).

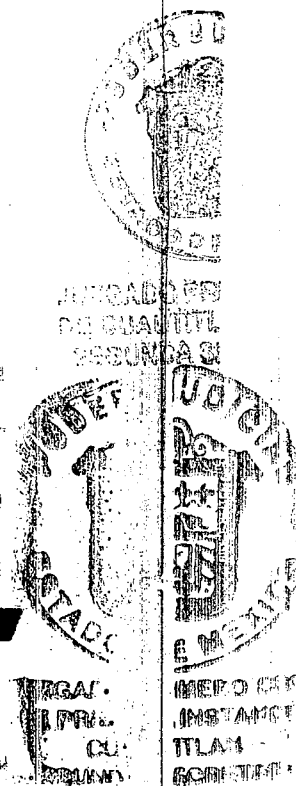
3.- El incumplimiento del demandado.

Ahora bien, una vez analizados los hechos narrados por la parte actora en sustento a sus pretensiones, se estima que el primer requisito necesario para que obtenga la satisfacción de sus éstas fue debidamente acreditado, pues si bien es cierto, la parte demandada por conducto de su Apoderado Legal [REDACTED]

[REDACTED] negó la procedencia de las prestaciones reclamadas a su representada, así como la relación comercial aducida por su contraria, en el inciso G de su escrito de contestación de demanda, acepta implícitamente la existencia de la relación contractual en los términos señalados por la parte accionante al indicar textualmente:

"Al efecto se insiste, en que la relación comercial que unió a las partes de éste juicio no deriva de las facturas base de la acción, ni es conforme a los hechos narrados por la actora, pero en su caso, las cantidades que la actora reclama en éste juicio ya le han sido pagadas y en tiempo a su vencimiento ..."

Manifestaciones que hacen patente la existencia de la relación comercial alegada por la actora, pues al afirmar su contraria que pagó las cantidades que le son reclamadas, mismas que derivan de las facturas base de la acción; es evidente que implícitamente reconoce haber recibido los bienes que en tales documentos se describen, lo cual se corrobora de igual forma a partir de la prueba confesional desahogada fictamente mediante proveído dictado el día ocho (8) de octubre del año dos mil ocho (2008), y con valor demostrativo para acreditar el elemento de la acción que nos ocupa, conforme lo previene el artículo 1289 del Código de Comercio, ya que dentro de



las 2452 dos mil cuatrocientas cincuenta y dos posiciones formuladas, se alude a las convenciones mercantiles de las que deriva la obligación que se aduce insatisfecha; por lo que en tales circunstancias, conforme lo previenen los artículos 75 fracción I y 78 del Código de Comercio, es dable colegir que las partes se obligaron en los términos descritos en los citados documentos, en los que se describen los actos de comercio a que se refiere el primer numeral invocado, máxime que los mismos no se tuvieron por formalmente objetados, quedando así evidenciado el primer elemento constitutivo de la acción, sin necesidad de analizar algún otro medio de prueba, dado que la conducta procesal asumida por la parte demandada, quien incluso aportó al sumario documentales con la intención de acreditar el pago alegado, basta para tener por acreditada la existencia del vínculo comercial referido por la parte actora.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

FACTURAS NO OBJETADAS. VALOR PROBATORIO DE LAS.

Al tenor del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 2o. de la Ley de Amparo, una factura no objetada tiene valor probatorio pleno, porque de acuerdo con el principio que inspira a aquel precepto legal, la falta de impugnación revela la admisión no sólo del documento sino también de los hechos en él mencionados y, por tanto, no hay controversia en cuanto a su autenticidad y contenido; situación que el juez de Distrito no puede desconocer de oficio al hacer la valoración de las pruebas; por tanto, debe tener por aceptado el contenido del documento y, con esa base, considerar propietario del bien a que se refiere la factura, a quien aparece en ella como tal. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo IX, Marzo de 1992. Pág. 97. **Tesis de Jurisprudencia.**

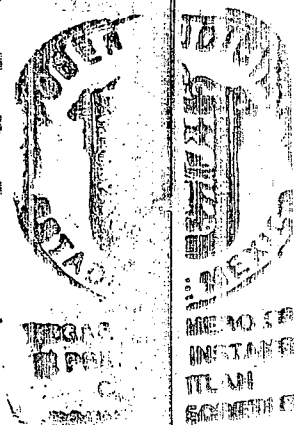
En cuanto al segundo elemento de la acción, igualmente se advierte acreditado, pues si consideramos que la parte demandada adujo haber cumplido con el pago que en la presente vía se le reclama, en tiempo y a su vencimiento, es inconcuso que también acepta implícitamente que la parte actora cumplió con las obligaciones asumidas a partir de la relación comercial, máxime que no se adujo lo contrario, además de

6

aceptar de igual forma, que la obligación ya se encontraba vencida, es decir, que era de plazo y condiciones cumplidas; hecho que se estima corroborado a partir de la confesión que fictamente se desahogara mediante proveído de fecha ocho (8) de octubre del año dos mil ocho (2008), debido a que dentro de las posiciones formuladas (2452), se alude a las fechas de vencimiento de los pagos relativos a cada una de las facturas exhibidas como base de la acción, mismas que al momento en que se interpusiera la demanda, ya habían transcurrido, por lo que después de valorar la prueba de mérito en orden a lo previsto en el artículo 1289 del Código de Comercio, en congruencia con la conducta asumida por la parte demandada al dar respuesta a los hechos alegados por su contraria, ello basta para considerar que la deuda reclamada no podía ser rehusada conforme a derecho, dado que se encontraba vencida y su contraria en el presente litigio, había cumplido con aquello a lo que a su vez se obligó.

En cuanto al tercer y último elemento base de la acción, considerando que la parte demandada al dar respuesta a los hechos alegados por la actora, opuso la **excepción de pago** tras afirmar haber realizado el pago de la deuda que en la presente vía se le reclama, además de verter la defensa genérica denominada **sine actione agis**, pretendiendo arrojar a su contraria la carga de la prueba; aunado a que ésta última deviene inoperante debido a que la carga demostrativa se encuentra plenamente establecida en la legislación mercantil en orden a lo previsto en el artículo 1194 del Código de Comercio, y por ende la conducta unilateral de un litigante en el sentido de arrojarla a su contraria, no puede soslayar el imperativo legal que se contiene en el numeral en cita; es inconcuso que en relación a la figura jurídica del pago, la carga demostrativa corresponde precisamente a quien afirma haberlo realizado, pues el pretender lo contrario, equivaldría a obligar al demandante a evidenciar un hecho negativo, es decir, el incumplimiento, lo cual rompe con las reglas que rigen en materia de prueba (salvo excepciones), como es posible advertir del siguiente criterio:

PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA. El pago o



4

cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995, Sexta Epoca. Tomo IV, Parte SCJN. Pág. 205. Tesis de Jurisprudencia.

En éste tenor, a efecto de acreditar su excepción de pago, la parte demandada oferto en el procedimiento diversas documentales tendientes con las que pretendió justificar diversos depósitos a la cuenta número [REDACTED] de la cual es titular la parte accionante, documentos relacionados con la expedición de cheques, importe y fecha que a continuación se describen:

CHEQUE NUMERO	IMPORTE EN DÓLARES	FECHA
0001904	38,706.11	16 - MARZO-05
0001905	2,221.58	16 - MARZO-05
0001917	17,828.25	23 - MARZO-05
0001918	4,337.29	23 - MARZO-05
0001933	41,690.55	30 MARZO-05
0001934	10,387.33	30 MARZO-05
0001942	54,934.74	06- ABRIL-05
0001955	22,830.74	13-ABRIL-05
0001956	20,125.93	13-ABRIL-2005
0001959	8,389.02	13-ABRIL-2005
0001960	18,159.28	13-ABRIL-05
0001968	54,369.92	20- ABRIL-05
0001980	63,337.61	06-ABRIL-05
0002000	7,617.82	13-MAYO-05
0002002	3,069.40	16-MAYO-05
0002005	3,233.68	17-MAYO-2005
0002021	10,545.85	31-MAYO-2005
0002034	5,184.95	08-JUNIO-2005
0002040	5,477.24	15-JUNIO-2005
0002057	5,505.18	23-JUNIO-2005
0002002	4,948.69	28-JULIO-2005
0002150	5,061.08	25-AGOSTO-2005
0002163	9,784.10	31-AGOSTO-2005
0002164	10,925.86	31-AGOSTO-2005
0002167	2,383.93	31-AGOSTO-2005
TOTAL	412,121.26	

Además de presentar una carta dirigida al [REDACTED]

8
[REDACTED] solicitando información; factura no. 4847, de fecha veinticuatro (24) de febrero del dos mil seis (2006), que ampara la cantidad de 520.95 Dólares; una orden de compra numero 9173, de fecha seis (6) de abril del año dos mil cinco (2005), que ampara la cantidad de 8,967.50 Dólares y una orden de compra numero 9174, de fecha seis (06) de abril de la misma anualidad que ampara la cantidad de 1,592.49 dólares.

Probanzas que si bien al ser valoradas en lo individual únicamente serían aptas para evidenciar que se expidieron los cheques en concepto de pago de facturas, como se indica en las pólizas respectivas, y por las sumas en las mismas señaladas; no siendo aptos aisladamente para provocar convicción en el sentido de que los cheques, además de haberse entregado, se habrían expedido precisamente en concepto de pago de los adeudos que derivan de las facturas exhibidas como base de la acción, ya que no existe dato alguno que los vincule específicamente a los adeudos reclamados, de tal suerte que en una primera instancia sería atendible la objeción vertida por la parte actora, y la conducta asumida por la parte demandada en el sentido de afirmar que cumplió con la obligación, adiniculada a las documentales privadas exhibidas como base de la acción, bastarían para estimar demostrado que la deuda resulta exigible por la suma de 419,872.30 USD (CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS DÓLARES AMERICANOS CON 30/100 USD); lo cierto es que en concepto de ésta juzgadora, si se acredita parcialmente la excepción de pago vertida por la parte demandada, ya que tras justipreciar las documentales privadas en cita adiniculándolas a la prueba pericial ofertada por la propia actora, así como a la forma y términos en que ésta planteara las posiciones formuladas a la demandada en el desahogo de la confesional ofrecida en el incidente de objeción de documentos, no obstante que no acreditan el pago total de el adeudo reclamado, si bastan para demostrar la existencia de pagos parciales derivados de los adeudos de las facturas precisadas por la perito designada por la parte actora en el anexo uno (1) del dictamen presentado por la Contadora Pública [REDACTED]



9

_____ tanto en la incidencia de objeción de documentos como en el principal; en los que se detallan facturas cuyo importe no es reclamado en ésta instancia y otras que describen operaciones comerciales que sí son motivo del proceso que nos ocupa; dictamen al que se concede valor demostrativo conforme lo previenen los artículos 1253 y 1301 del Código de Comercio, ya que del mismo se desprende que la perito en cita, al ser cuestionada en relación a diversas facturas descritas por la parte actora, concluye lo siguiente:

"Las copias de los cheques al carbón y las pólizas de cheques anexados por la parte demandada al escrito de contestación de demanda si corresponden como pagos a las facturas descritas en la presente pregunta, además de corresponder también a las facturas siguientes..."

Facturas que, como se indicó con anterioridad, detalla en el anexo uno de su dictamen, y que se tienen por aquí reproducido en obvio de repeticiones innecesarias; conclusión que si bien es cierto podría estar en contradicción con el resultado obtenido en el desahogo de la prueba confesional a cargo de la demandada, en la cual acepta las posiciones formuladas por su contraria mediante una ficción de la ley; del minucioso análisis de su contenido es dable inferir que no se adecuan a los hechos, pues se pretende atribuir los pagos que constan en los documentos exhibidos por la demandada, a diversas facturas materia de la litis, pero precisándolas con una fecha diversa, en el mes de enero del año dos mil cinco, cuando la propia oferente de la prueba describe dichas facturas y reclama su pago, citando como su fecha de expedición el mes de marzo de la misma anualidad, verbigracia las facturas números 138810, 138539, 138988, 139068, 139067, 138806, 138311, 139095, 138489, 138324, 138620, 138686, 138743, 138828, 138829, 138834, 138835, 138836, 138848, 138851, 138870, 138872, 138875, 138876, 138878, 138877, 138879, 138883, 138884, 138885, 138886, 138887, 138890, 138891, 138903 y 138906; por lo que es de colegirse que, si bien la confesión ficta es apta para demostrar los hechos aducidos, ello solo es así si no se encuentra en contradicción con algún otro medio de prueba, por ende, si en el caso

concreto, del cúmulo de facturas exhibidas por la actora se observa que la numeración de las relativas a los meses de enero e incluso febrero, ambos del año dos mil cinco (2005), de modo alguno corresponde a las facturas narradas en las posiciones calificadas de legales, sino que tal numeración (entre otras facturas), corresponde precisamente a facturas antes indicadas; la conducta que asume la parte actora al afirmar en las posiciones 2446, 2449 y 2452, que es cierto como lo es que con los diversos cheques que se describen en tales posiciones, **su representada pagó a** [REDACTED]

[REDACTED] **las facturas que se describen** y dentro de las cuales se incluyen diversas facturas que son materia de la litis; es incuestionable que la formulación de tales posiciones, que no son otra cosa que la postura del oferente en relación a determinados hechos, implica la afirmación de que el pago de las documentales cuya numeración se describe, se encuentra satisfecho; y si a ello agregamos que además de señalar la perito designada por la parte actora que las documentales exhibidas por la demandada

corresponden a pagos efectuados por ésta a la oferente de la prueba, aunado a que señala al responder a la pregunta quince del cuestionario respectivo (visible a fojas 345 del tomo dos), que **arribó a tal conclusión después de analizar a detalle la partida de clientes en la contabilidad de la empresa actora para conocer la aplicación de pagos, así como el saldo que arrojan las cuentas por cobrar, obteniendo documentos legales que aseguran la verdad de los hechos;** la prueba pericial en cita cobra eficacia plena para demostrar que en efecto la demandada realizó diversos pagos a su contraria derivado de las relaciones comerciales que establecieron y que dentro de tales pagos, existieron diversos aplicables al adeudo que en ésta vía se reclama; valor demostrativo que se robustece, considerando que fue la propia accionante quien ofreció la pericial en comento y que al no haber atendido su contraria la designación de un perito de su parte, conforme lo dispuesto en el artículo 1253 en su fracción VI del Código de Comercio, se entiende que se conforma con el dictamen pericial rendido por la perito del oferente; por lo que ha lugar a conceder valor demostrativo pleno a la pericial en comento administrada a los restantes medios de prueba a los que se ha hecho



alusión, tras su análisis individual y conjunto, en orden a lo previsto en los artículos 1289, 1302, 1302, 1289 y 1296 del Código de Comercio, para tener por acreditado que la persona jurídico colectiva demandada, realizó pagos parciales sobre la suma total reclamada, habiendo incumplido con satisfacer el pago de la cantidad de 356,045.87 DÓLARES (TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y CINCO 87/100 DLL.); lo cual colma el tercer y último requisito necesario para la justificación de la acción.

Lo anterior es así, considerando que aún y cuando la actora ofreció otros medios de prueba tales como la testimonial, para justificar la totalidad del adeudo que reclama en ésta vía, la deposición de los señores [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] carece de eficacia demostrativa plena, ya que respecto del primer deponente, además de los cuestionamientos relativos a su conocimiento de las partes, las interrogantes que se le formulan no van encaminadas a corroborar la celebración de contratos de compraventa, fecha en que ello aconteció, número de factura y fecha de ésta; sin embargo, el ateste contesta "**Que sí, si la adeuda**" por lo que en tales condiciones la deposición de mérito deviene incongruente con aquello sobre lo que se le cuestionó perdiendo de éste modo cualquier valor demostrativo su ateste; por lo que hace a la deposición de [REDACTED], sin dejar de considerar que es el único ateste que fuera interrogado respecto de operaciones aduanales y que acorde a lo previsto en el artículo 1302 del Código de Comercio no se puede tener por acreditados hechos mediante testimonial cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurren los requisitos a que se contrae el artículo 1303 del mismo ordenamiento legal; el análisis de su deposición deviene innecesario considerando que la existencia de la relación comercial, así como la obligación quedó debidamente acreditada en términos de los razonamientos vertidos en párrafos que anteceden, y por cuanto al testimonio de [REDACTED], aunado a que su deposición tampoco basta por sí sola para formar convicción, todas las preguntas vinculadas con el adeudo resultan indicativas,



respondiendo a ellas con la misma frase "*Sí, si la adeuda*", por ende, acorde al criterio jurisprudencial que a continuación se cita, su deposición carece de eficacia demostrativa alguna.

TESTIMONIAL. CARECE DE VALOR PROBATORIO CUANDO LAS PREGUNTAS LLEVAN IMPLÍCITA LA RESPUESTA Y LOS TESTIGOS RESPONDEN CON UNA SIMPLE AFIRMACIÓN.

Cuando las preguntas que conforman el interrogatorio contienen e ilustran sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos fundamentales que la parte interesada desea probar, de tal forma que los testigos al contestarlas se limitan a reafirmarlas, evidentemente, esa probanza carece de eficacia demostrativa, por cuanto que debe tenerse presente que ordinariamente los testigos acuden al juicio a exponer de viva voz los hechos por ellos conocidos que tienen relación directa con la litis respectiva y que son de importancia para dilucidar la controversia. Por tanto, con esa forma de declarar no puede estimarse que sean ellos quienes exponen los hechos fundamentales, sino el oferente de la prueba al formular el interrogatorio, y ello hace que sus declaraciones resulten ineficaces. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo X, Julio de 1999. Pág. 791. Tesis de Jurisprudencia.

Por último y para no dejar inaudito el derecho del demandado en cuanto a la oposición de las restantes excepciones, respecto de la de oscuridad en la demanda, ésta no se acreditó, ya que la parte actora narró con toda precisión los hechos en que sustentó sus pretensiones, lo cual dio la oportunidad al demandado de preparar su defensa.

En cuanto a la oposición genérica de excepciones, dicho planteamiento deviene improcedente debido a que al compartir la excepción la misma naturaleza que la acción, es evidente que si en orden a la norma contenida en el artículo 2.1 del Código Procesal Civil, la acción procede en juicio aún y cuando no se determine su nombre con tal y que se precise con toda claridad la clase de prestación que se reclama y los hechos que la sustentan, la procedencia de excepciones se encuentra supeditada también a que se precise cuál es la causa impeditiva o extintiva que se pretende hacer valer en demérito de la acción, ya que solo de éste modo, la parte contraria podrá pronunciarse con pleno conocimiento de causa respecto de las



excepciones vertidas, y el juzgador estará en aptitud de abordar su estudio.

Al haberse colmado los elementos necesarios para la procedencia de la acción de conformidad con los artículos 75, 78, 371, 372, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio, se concluye que la acción fue justificada, consecuentemente, se condena a [REDACTED]

[REDACTED] a pagar a la parte actora, el equivalente en Moneda Nacional, a 356,045.87 DÓLARES (TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y CINCO 87/100 DLL.) que como saldo insoluto del adeudo contenido en las facturas exhibidas como base de la acción, fue acreditado en la presente instancia, tras resultar parcialmente procedente la excepción de pago que opusiera; lo que deberá hacer dentro del término de ocho días contados a partir de que cause ejecutoria el presente fallo, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, será conminado a su cumplimiento forzado en vía de apremio.

III.- Al actualizarse el supuesto al que se contrae el artículo 362 del Código de Comercio, se condena a la parte demandada a pagar a su contraria intereses moratorios al tipo legal del 6% (seis por ciento) anual, a partir de que se constituyó en mora, previa su liquidación cuando se den las bases para ello.

IV.- En relación al pago de gastos y costas judiciales, no ha lugar a verter especial condena al respecto, dado que no se actualizan los supuestos a que se contrae el artículo 1084 del Código de Comercio en vigor.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 75, 78, 85, 371, 372, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329 y 1330 del Código de Comercio, es de resolverse y se...

RESUELVE.

PRIMERO.- Ha sido procedente la acción de pago que en vía

ordinaria mercantil ejercitara pagar a [REDACTED]
[REDACTED] en contra de [REDACTED] en
la cual, el primero acredito los extremos de su acción y la segunda
demostró parcialmente sus excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, se condena a [REDACTED]
[REDACTED] a pagar a [REDACTED] el
equivalente en Moneda Nacional, a 356,045.87 DÓLARES
AMERICANOS (TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CUARENTA Y
CINCO 87/100 DLL.), lo cual deberá hacer dentro del término de ocho
días contados a partir de que cause ejecutoria el presente fallo, con el
apercibimiento que en caso de no hacerlo, será conminado a su
cumplimiento forzado en vía de apremio.

TERCERO.- Se condena a la parte demandada a pagar a su contraria
un interés moratorio al tipo legal del seis por ciento anual respecto de
la suerte principal, previa su liquidación cuando se den las bases para
ello.

CUARTO.- Al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo
1084 del Código de Comercio en vigor, no ha lugar a condenar en
pago de gastos y costas judiciales.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

LO RESOLVIÓ DEFINITIVAMENTE LA LICENCIADA EMILIA
CAMARGO PÉREZ, TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE
QUAUTITLÁN, MÉXICO, QUIEN ACTÚA CON SECRETARIO
JUDICIAL.

DOY FE.

JUEZA.

SECRETARIA.